

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un sólo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del distrito del reconocimiento del local, se con-

signará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulta ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privarseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29; ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se

cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado á la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no exceda de 300 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del

Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 300 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamada en la contencioso administrativa.

Penalidad

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del artículo 172 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les im-

pondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificados comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 3 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sanidad

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se recuerda á este Gobierno el más riguroso cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 23 del mismo, sobre el libre tráfico de trapos dentro de la Península.

En su consecuencia he creído de mi deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales de esta provincia, encargadas de velar por la salud pública, el estudio y exacto cumplimiento de la soberana disposición que queda indicada, y muy particularmente de las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª, para evitar que dicha mercancía no vaya garantida con las seguridades que se establece.

Los Alcaldes de los puntos en que existan fábricas ó almacenes de trapos ejercerán una constante y exculpable vigilancia sobre los mismos, imponiendo las multas que se determinan en dicha Real orden á los dueños ó encargados de ellos, si por cualquier circunstancia dejaran de cumplir con los preceptos establecidos.

Igualmente prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde transite ó transporte alguna remesa de trapos, exijan á los conductores la guía ó certificado de que deben ir provistos, conforme dispone la regla segunda de la tan repetida Real orden de 22 de Noviembre, cuya copia se inserta á continuación para conocimiento de la misma.

Espero que todos los Sres. Alcaldes de la provincia me prestarán su eficaz cooperación para el cumplimiento de lo mandado, y además encargo á todos los dependientes de mi Autoridad el más decidido empeño para que por todos los medios que estén á su alcance tengan verdadero cumplimiento estas disposiciones, sin necesidad de que me sea precisado adoptar medidas de rigor, por tratarse de un servicio que se presta en bien de la salud pública.

Madrid 3 de Mayo de 1893.—El Go-

bernador, Alberto Aguilera.—Hay una rúbrica.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

Dirección de Beneficencia y Sanidad.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio, en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapo en el interior del Reino é Islas Adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la R. N. Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos, á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de recogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse un Agente de la Autoridad. Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas, ni excederá de 100

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos, podrán ser transportados de un punto á otro cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del Extranjero, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como así mismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por tales últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del Extranjero hayan de importarse á la Península é Islas Adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia.

AYUNTAMIENTOS

Los Molinos

Con la competente autorización el día 21 del próximo mes de Mayo y hora de

una á dos de su tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Villa la primera subasta para el arriendo con facultad de venta exclusiva al por menor, durante el año económico de 1893 á 1894, de las especies de consumos que gozan este beneficio, y á venta libre los derechos de las demás especies comprendidas en la tarifa, con sujeción á los tipos, precios y demás condiciones de los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Molinos 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Julián Prieto.

Móstoles

En los días 17 y 24 de Mayo próximo, de once á doce, se celebrará subasta pública en estas Casas Consistoriales para arrendar la Casa Matadero con su despacho, durante el ejercicio económico de 1893-94, bajo el tipo de 967 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Móstoles 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Saturio Rodríguez.

Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas por todo el año de 1893 á 1894, por la cantidad de 5.000 pesetas designando para celebrar el remate, el primer día festivo más próximo á los treinta en que resulte insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el que tendrá lugar en la sala capitular, de diez á doce de la mañana del mismo, ante el Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y hoy se encuentran en la Secretaría municipal, para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado 24 de Abril de 1893.—El primer Teniente, Cirilo Reyes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Medina Duero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas por la Superioridad en causa contra el mismo, por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, que es de cincuenta años de edad, hijo de Tiburcio y de Agustina, natural de Madrid, repartidor de entregas, de estatura regular, ojos azules, color moreno y cuyo actual paradero no se ignora, y en caso de ser hallado lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 Abril de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

INCLUSA

Por el presente edicto que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, dictada en ejecución especial á instancia del Banco Hipotecario de España, se anuncia segunda vez la venta en subasta pública de un monte llamado Valdepardillo, sito en término de Villarejo de Salvanes, partido de Chinchón, en esta provincia, con la cabida de 1.110 fanegas y siete celemines, equivalentes á 380 hectáreas, 26 áreas y 37 centáreas, comprendiendo chaparro de encina, tomillo, esparto y pastos y una casa de labor, sita en dicho monte.

Para su remate que será simultáneo en esta Capital, en la audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, y en la del de Chinchón, se ha señalado el día 5 de Junio próximo, á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

El tipo para la subasta es de 19.500 pesetas sin que se admita postura inferior á los dos tercios de esta cantidad.

Para tomar parte en la misma es preciso consignar previamente la décima de dicho tipo ó sean 1.950 pesetas.

Se hace la advertencia expresa, de no existir propiamente títulos de propiedad de la finca sino certificación del Registrador en la que consta la inscripción correspondiente y las cargas que la afectan; por tanto los licitadores no tendrán derecho á exigir otros, ni se admitirá reclamación alguna después del remate por insuficiencia ó defecto de ellos.

El Juzgado de Madrid será el que apruebe el remate, y el que, en su caso acordará lo procedente para la segunda licitación, si por la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales; por consecuencia la consignación total del precio se hará también en Madrid aún cuando la proposición que se admita haya sido hecha ante el Juzgado de Chinchón.

Y por último, que el remate puede hacerse á condición de ceder, y el actuario facilitará cuantos antecedentes interesen á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Mayo de 1893.—V.º B.º.—Gerardo Campo y Yagüe.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 100

PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un sujeto conocido por el apodo del Tiriti, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado, ó se presente en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otro me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Antonio González López, la noche del día 6 del actual, en el Paseo de la Florida; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido sujeto conocido por el apodo de Tiriti, conduciéndole, caso de ser habido, á la prisión celular, dejándole en ella en clase de detenido, á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1893.—Buenaventura Muñoz.—Enrique González Bedmar.—Es copia.—González Bedmar.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita y llama á Julia Moreno Tamayo, vecina que ha sido de esta ciudad de Alcalá de Henares y cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que el día 23 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, á la celebración del juicio oral y público, acordado en el sumario seguido en este Juzgado contra Aurelio Aranda y Gómez, por disparo; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 19 de Abril 1893.—V.º B.º.—Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado Benito, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benigno Fuentes, conocido también por Antonio San Antolín, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, á la práctica de diligencias que instruyo por el delito de sustracción de caballerías; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, poniendo en práctica cuantas diligencias sean necesarias.

Señas personales de Antonio Fuentes, conocido por Antonio San Antolín

Estatura regular, moreno, fuerte de cuerpo, barba alcitada, ojos castaños, pelo negro, boca y nariz regular, guapo y robusto, viste cazadora de paño, chaleco negro de paño, faja negra y pantalón de paño negro; calza á los pies bota negra de elástico, y usa á la cabeza sombrero ancho de castor negro.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 18 de Abril 1893.—Restituto Estirado.—Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de este Real Sitio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel San Martín García, natural de Madrid, hijo de D. Manuel y de Doña María, de treinta y nueve años de edad, sin ocupación conocida, que ha vivido en la calle de la Ventosa, núm. 10, con los porteros, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de varios efectos resultantes de la causa que se le ha seguido en dicho Juzgado por hurto de una esballería menor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 20 de Abril de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Manuel Magallón y Serrano, Juez municipal de este Sitio é interino del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Lucas Zafra, de cincuenta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural de Alconchez, provincia de Cuenca, vecino de Vallecas y domiciliado en el puente, núm. 9; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle inquisitoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones á Tomás Rega Díaz; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y habido que sea, lo pondrán en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 21 de Abril de 1893.—Manuel Magallón.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Gutiérrez Braña, de cuarenta y cinco años, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario Suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Requieforos Pérez, de veinticinco años, estudiante, y María Martínez Fuentes, de veinticuatro años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Abril 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza

No habiéndose incluido en los últimos anuncios de este Rectorado las plazas vacantes en las Escuelas públicas de Madrid correspondientes al turno de concurso, por no haberse recibido oportunamente la relación de las mismas, á fin de dar cum-

plimiento á lo que dispone el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, en cuanto se hace posible, el Excmo. Sr. Rector se ha servido acordar que se anuncie al referido turno la Escuela siguiente:

FOR CONCURSO, CONFORME AL ART. 73 DEL CITADO REGLAMENTO
Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la señalada con el núm. 16, establecida en la calle de Méndez Alvaro, núm. 14, dotada con el sueldo anual 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

El que obtenga la mencionada plaza disfrutará además habitación capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso podrán acudir todos los que perciban sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y sin limitación en el tiempo que desempeñan su actual cargo.

Para la propuesta de la expresada vacante se tendrá en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en el art. 66 del reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A dichas instancias acompañará la hoja de méritos y servicios del interesado,

cerrada, dentro del término de la convocatoria, extendida con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se halleu prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 2 Mayo de 1893.)

Décimocuarto Tercio de la Guardia Civil

Comandancia del Norte

Habiéndose dispuesto por la superioridad, se proceda al arriendo de un edificio que reúna las condiciones necesarias para el alojamiento de la fuerza de esta Comandancia, que presta servicio en la villa Tetuan, (Chamartín de la Rosa), se invita á de los propietarios de aquél punto, para que presenten sus proposiciones, escritas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala de conferencias de Señores Oficiales de la citada Comandancia, sita calle Serrano, número 44, en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuya fecha se dará por terminado el concurso.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Juez instructor, Martín Monterde y Caballero.—Por su mandato El Secretario, Isidro Gómez Martínez.

Comisaría de Guerra de El Pardo

Debiendo procederse á contratar á precios fijos el servicio de Utensilios por término de quince meses en la Factoría de este Cantón, á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Septiembre de 1894 y un mes más si conviniera al Estado, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Comisaría sita en la Plaza de la Posada, nú-

mero 2, el día 16 de Mayo de 1893 á las doce de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites desde ocho días antes de la celebración de la subasta.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

Las cantidades que se calculan comprenderán dicho suministro, durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

ACEITE	PETRÓLEO	CARBÓN	CAMAS	JUEGOS DE UTENSILIO		
				DE CUARTEL	De guardias	
					OFICIAL	TROPA
Litros	Litros	Kilogramos	Número	Número	Número	
568'841	4.024'067	43.389'20	9.887	543	25	71

El Pardo 30 de Abril de 1893.—Antonio Zubir.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado á precios fijos el servicio de utensilios para la Factoría militar de El Pardo, se comprometo á verificar dicho servicio con arreglo á las condiciones que se expresan en el pliego que rige para la subasta y á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite vegetal á.... pesetas.

Hectólitro petróleo.... n n.

Quintal métrico de carbón á... n c.

Cama de tropa á... b j.

Y juegos de utensilios de cuartel á... d c.

De guardia de oficial á... b c.

Y de tropa á... n (la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

COLEGIO DE SAN CASIANO

(Establecido en la calle de Goya, núm. 11)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Gregorio Berges y García.....	Licenciado en Derecho	»	8	»	8	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem	»	3	»	3	»
Retórica y Poética.....	D. Alfonso Lara y Mena.....	»	»	9	»	9	»
Geografía.....	D. Alfonso Pogonoski y Martín.....	Maestro Superior.....	»	8	»	8	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem	»	3	»	3	»
Historia Universal.....	D. Alfonso Lara y Mena.....	»	»	1	»	1	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	»	»	1	»	1	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Ramón Fernández Rodríguez.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Física y Química.....	D. Carlos García y García.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Eusebio Oliveres.....	»	»	5	»	5	»
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	»	»	6	»	6	»
Dibujo lineal.....	D. Juan Calduch Domingo.....	»	»	2	»	2	»
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	55	»	55	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 23

Madrid 31 de Octubre de 1892.—El Director del Colegio, Alfonso Pogonoski.—El Secretario, Juan Calduch.